

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 507

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 16 de mayo de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Gabriel Herrera Torres, actuando en nombre y representación de **Adán Alberto Flores Rivera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12-13 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, vigente al momento en que se emitió el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, objeto de controversia:

A. El artículo 7 que contiene la definición del concepto de debido proceso, legalidad y oralidad (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial);

B. El artículo 74 que establece los plazos en los que prescriben las faltas disciplinarias (Cfr. foja 5 del expediente judicial); y

C. El artículo 151 que dispone que las faltas comeditas durante la vigencia del Decreto Ejecutivo 104 de 2009, serán procesadas conforme al procedimiento previsto en aquel, salvo las normas del presente reglamento en cuanto le sean más favorables (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Adán Alberto Flores Rivera** del cargo de Sargento Primero que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 462-R-462 de 20 de junio de 2018, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 27 de agosto de 2018, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12-13 y reverso del expediente judicial).

El 15 de octubre de 2018, **Adán Alberto Flores Rivera**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto

confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en el Servicio Nacional Aeronaval y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente argumenta que el superior jerárquico de **Flores Rivera** tuvo conocimiento del hecho atribuible a su mandante en la esfera penal el 31 de julio de 2017; sin embargo, no fue hasta el 23 de febrero de 2018, que el actor fue notificado del Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, acusado de ilegal, lo que a su juicio, excedió el término de seis (6) meses que establece el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2004. Agrega, que se vulneró el debido proceso, el de estricta legalidad y el de oralidad en detrimento de su representado (Cfr. fojas 5 y 7-8 del expediente judicial).

Finalmente, expresa el apoderado de **Adán Alberto Flores Rivera** que a éste se le debió instaurar un proceso disciplinario para proceder a su destitución (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del Informe explicativo de conducta rendido por el Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, se observa que el Mayor Gino Cedeño de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, confeccionó el Informe de Novedad, donde señaló que en un retén policial frente a la sede de la Policía Nacional de Chepo, el Cabo Segundo de esta última entidad, procedió a acceder al Sistema de Verificación Ciudadana el nombre de **Adán Alberto Flores Rivera** percatándose que el mismo mantenía un oficio de captura, por Violencia Doméstica, expedido por el Juzgado Municipal de San Miguelito, Ramo Penal (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

De acuerdo al referido Informe de conducta, lo expuesto en el párrafo que antecede, trajo como consecuencia, que la Cabo Primera Julissa Aguilar junto con el Agente Ríos, conductor de turno, se apersonaran al Juzgado Primero Municipal de San Miguelito, Ramo Penal, para comprobar la veracidad de la orden de captura girada en contra de **Flores Rivera** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se aprecia que una vez en dicho lugar, el Secretario Judicial del mencionado juzgado les informó a los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval que, en efecto, **Adán Alberto Flores Rivera**, cito: *“mantiene una Sentencia en 2da Instancia No. 04 de 23 de junio de 2010, condenatoria, y tres oficio (sic); Oficio 364 del 06 de junio de 2017, dirigido al Sistema Penitenciario en el cual se le ordena su captura para cumplir 16 meses de prisión como autor del delito de Violencia Doméstica, Oficio 365 de 06 de junio de 2017, dirigido al Centro de Salud de Veranillo, para ser sometido al señor Adán Flores a programa terapéutico por parte de un médico Psiquiatra Psicólogo, Oficio 367 del 06 de junio de 2017, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, que se le condena a pagar a la pena liquida (sic) de Cien alboas (sic) con 00/100 (B/.100.00) en concepto de días multa que debía pagar al Tesoro Nacional”* (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En virtud de lo anotado, mediante la Nota 0484/SENAN-DRH/DG de 5 de octubre de 2017, el Director General del Servicio Nacional Aeronaval, recomendó la destitución directa de **Adán Alberto Flores Rivera**, por infractor del artículo 148 (numeral 5) del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado a través del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que a la letra dice: *“Las faltas de destitución inmediata, por el sólo conducto del Ejecutivo son las siguientes: 1... 5. Ser condenado (a) por delito doloso, ya sea con días-multa o pena de prisión, comprobado mediante sentencia ejecutoriada”* (Cfr. fojas 11, 12-13 y 29 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Adán Alberto Flores Rivera**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, pues, para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval se le permitió presentar el respectivo recurso de reconsideración junto con las pruebas que a bien tuviera.

Por último, no podemos perder de vista que tal como lo indicó el Viceministro del Ministerio de Seguridad Pública, Encargado, en el informe de conducta, que el artículo 20 del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval establece que *“los servidores públicos deberán*

conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia..." (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del accionante.

Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1305-18